Núm. 1397
de diciembre de 1970 - 2:35 P.M.
Aprobado; Fernando Chardon
Secretario de Estado
10/Dec/1970
Lourdes I. de Pierluisi

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES AVICOLAS Y DEROGAR LAS NORMAS SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADAS EL 2 DE MARZO DE 1970

Artículo I - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa: (1) todos los avicultores que exploten granjas avícolas en escala comercial. Se entenderá como una granja comercial, aquella que mantenga 2,000 o más gallinas ponedoras o que produzcan 20,000 pollos parrilleros o más durante un año. (2) Los avicultores que exploten granjas avícolas de menor capacidad, serán elegibles para ampliarlas a escala comercial. (3) Aquellas personas que intenten establecerse como avicultores en escala comercial.

Artículo II - Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos

Se ofrecen incentivos para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Ranchos para gallinas ponedoras o pollos parrilleros.
2. Ranchos para la crianza de pollonas de reemplazo.
3. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos, incluyendo pozos.
4. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel.
5. Compra e instalación de comederos y bebederos automáticos.
6. Cuartos para almacenar alimentos.
7. Jaulas múltiples o individuales para pollonas y gallinas.
8. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración.
9. Cercas para la protección de los ranchos y demás facilidades de la granja.
10. Ponederos automáticos.
11. Máquinas de limpiar y clasificar huevos.
12. Equipo de fumigación (para la desinfección del sitio).
13. Instalaciones eléctricas.

14. Replanteo del terreno donde se ubicará la granja.

15. Plantas eléctricas para emergencia.

Artículo III - Incentivos que se ofrecen

El incentivo que se ofrece será el 50% del costo de la construcción, ampliación o mejoramiento de la facilidad y/o de la compra e instalación del equipo, sin exceder en ningún caso la cantidad de $4,000.

Cualquier avicultor podrá recibir incentivos para más de una de las facilidades o instalaciones enumeradas en determinado año, pero el total de incentivos no podrá en ningún caso exceder de la cantidad de $4,000.

Artículo IV - Radicación y tramitación de solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico ante la Oficina Regional correspondiente.

El Director Regional evaluará la solicitud y le comunicará al Solicitante la aprobación o denegación de la misma. El avicultor dispondrá de seis meses para realizar la facilidad o instalación aprobada.

Artículo V - Disposiciones generales

1. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes y dentro del término de seis meses establecido en el Artículo anterior. El avicultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.

2. Los avicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados del Departamento y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que la obra se está haciendo o se haya hecho en la forma aprobada.

3. Se considerará como un solo caso el de cada avicultor, sin importar el número de fincas que posea.

4. Las certificaciones de pago se harán una vez que el avicultor haya construído o instalado las facilidades y notifique al Departamento que las mismas se han completado, y una vez que se haya comprobado, previa inspección, que la obra fue realizada en la forma aprobada.

5. Una vez terminada la facilidad, el avicultor solicitará de la Oficina Regional correspondiente la certificación de la facilidad para el pago. El inspector del Departamento de Agricultura deberá comprobar y certificar que el avicultor cumplió cabalmente con la facilidad autorizada. El avicultor deberá conservar para entrega al inspector los recibos y/o facturas de la compra de los materiales y equipo usados, debidamente fechadas y firmados por el vendedor. En casos de contratación, deberá entregar copia del contrato formalizado y el correspondiente recibo de pago.

En aquellos casos en que toda la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido cumplidas a cabalidad, el Departamento de Agricultura podrá, si el caso lo amerita, pagar parte del total correspondiente a las facilidades cumplimentadas.

6. Es requisito indispensable para cualificar para este incentivo un contrato de mercadeo para la producción avícola a promoverse mediante el mismo.

7. El Departamento podrá, a petición del avicultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir del Departamento por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VI - Derogación

Se derogan las "Normas para Regir el Programa de Facilidades Avícolas" aprobadas el 2 de marzo de 1970.

Artículo VII- Autoridad Legal y Vigencia

Se promulga este Reglamento de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura por Resolución Conjunta Núm. 6 aprobada el 9 de diciembre de 1966, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus

textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 3 de diciembre de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura